

St. Convención Nacional
MESA DE ENTRADA

23 JUN 1934

TC 873 1680

Convención Nacional Constituyente

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Parte segunda

Sección II

Capítulo IV

Del Jefe de Gabinete y demás Ministros del Poder Ejecutivo.

~~Artículo 82:~~ Un Jefe de Gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrá a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al Jefe de Gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Tener a su cargo la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este

///

Handwritten notes and signatures:
al
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Convención Nacional Constituyente

///

artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.

3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Presidente.

4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación y resolver en acuerdo de gabinete ciertas materias si así se lo indicara el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión en el ámbito de su competencia cuando por su importancia lo estime necesario.

5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.

6. En acuerdo de gabinete de ministros decidir el envío al Congreso del proyecto de ley de ministerios y del presupuesto nacional, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.

8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que

///

~~Handwritten mark~~
Handwritten initials
Handwritten initials
Handwritten initials
Handwritten initials

Convención Nacional Constituyente

///

promueva la iniciativa legislativa.

9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no vota.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez (10) días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Artículo 87 bis: El jefe de gabinete de ministros debe concurrir en forma mensual al Congreso, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el

///

~~Handwritten mark~~
Handwritten initials
Handwritten initials
Handwritten initials
Handwritten signature

Convención Nacional Constituyente

///

artículo 63. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 86:

Inciso 1: Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

~~A~~
al
fy
B
AD

Inciso 10: Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y demás empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

Inciso 13: Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

///

AB

Convención Nacional Constituyente

///

Inciso 20: Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

Artículo 22: El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un nuevo ~~X~~ período corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Cláusula transitoria:

A los efectos del presente artículo el mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerada como primer período.

Artículo 26: Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

///

///

Artículo 80: Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

Artículo 46: El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido que le sigue en números de votos. Cada senador tendrá un voto.

Cláusula transitoria:

Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su mandato hasta la extinción del plazo correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en 1995, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura, cuidando que el conjunto de los senadores de cada distrito se integre de modo que

///

///

correspondan dos bancas al partido o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediatamente anterior.

La elección de los senadores que reemplazan a aquellos cuyos mandatos vence en 1998, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 54 de esta Constitución, se hará por estas mismas reglas de designación.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en 1995 por la junta de electores, y en 1998 por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de senadores prevista en esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será

///

///

certificado por la justicia electoral nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 54.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el 9 de diciembre del 2001.

Artículo 48: Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Cláusula transitoria:

Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 46 dentro de los dos meses anteriores al 10 de diciembre del 2001, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

Artículo 81: El presidente y el vicepresidente de la

///

AA.

al

W

M

KR

AS

→

Convención Nacional Constituyente

- 9 -

///

Nación, serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

AA.

Artículo 82: La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

al
js

Artículo 83: La segunda vuelta electoral se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

M

Artículo 84: Cuando la fórmula que resulte más votada en la primer vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación.

AD

AB

Artículo 85: Cuando la fórmula que resulte más votada en la primer vuelta, hubiere obtenido el cuarenta por

///

///

ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Artículo 110 bis: La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

Claúsula transitoria:

Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad, el Congreso ejercerá sobre la Capital de la República las facultades

///

///

establecidas en el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional, en los mismos términos que hasta la fecha.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 99 bis y 99 ter de esta Constitución.

Artículo 86:

Inciso 23: El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposibles seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de

///

Convención Nacional Constituyente

///

necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de los ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el ministro jefe de gabinete.

El ministro jefe de gabinete personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar las proporciones de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta Comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

Artículo 67 bis: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que se establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

///

Convención Nacional Constituyente

///

Claúsula transitoria:

La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio, caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.

~~A~~
al.
B
C
D
E

Artículo 71: Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a efectos de especificar si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría simple o por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Cámara de origen podrá por simple mayoría aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o mediante insistencia de la redacción originaria, excepto que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora con la indicada mayoría de las dos terceras partes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo.

///

Convención Nacional Constituyente

///

con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, requiriendo la Cámara de origen para insistir en su redacción originaria, del voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

[Handwritten mark]

Artículo 20: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo las partes no observadas solo podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu, ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

[Handwritten marks]

Artículo 55: Ambas Cámaras se reunirán por si mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogada sus sesiones.

[Handwritten mark]

[Handwritten marks]

///

Convención Nacional Constituyente

///

Artículo 69 bis: Las Cámaras, luego de aprobar un proyecto de ley en general, pueden delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite normal. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de la misma. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Handwritten initials: HA

Handwritten initials: H

Handwritten initials: H

Artículo 71 bis: La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Handwritten initials: H

Artículo 99: La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Handwritten initials: H

Artículo 99 bis: Un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la

///

Convención Nacional Constituyente

///

administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula. Será integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia.

///

Convención Nacional Constituyente

///

Cláusula transitoria:

A partir de los trecientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solo podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

~~AA~~
a
B
C
D

Artículo 86:

Inciso 5: Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes en sesión pública convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

E
F

Artículo 45: Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, el jefe de gabinete de ministros, los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en la causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes,

///

Convención Nacional Constituyente

///

después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 99 ter: Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 45, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados, abogados de la matrícula, y personalidades independientes.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo anterior (99 bis), se determinará la integración y procedimiento de este Jurado.

///

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'A' at the top, 'CD' below it, 'H' below that, 'DR' below that, and a large signature at the bottom.

///

Cláusula transitoria:

Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso quinto del artículo 99 bis.

Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación.

Segunda parte. Sección IV

CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo nuevo: El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública, estará sustentado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo, con autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido

///

Convención Nacional Constituyente

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

///

político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

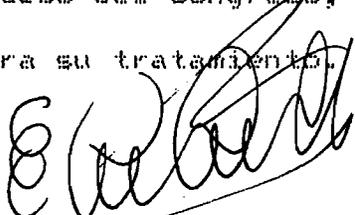
Artículo 68 bis: Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos, deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

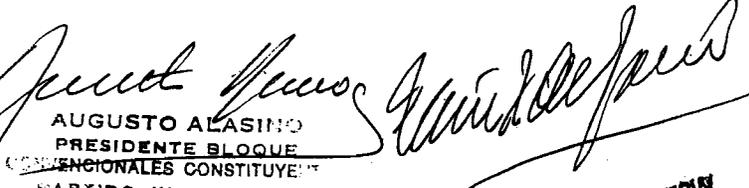
Artículo 67:

Inciso 29: Sancionar la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o suspender la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 66:

Inciso 24: Decretar la intervención federal a una provincia, o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, debiendo convocarlo simultáneamente para su tratamiento.


EDUARDO MENEM


AUGUSTO ALASINO
PRESIDENTE BLOQUE
CONSTITUCIONALES CONSTITUYENTE
PARTIDO JUSTICIALISTA

Dr. RAUL R. ALFONSIN
Presidente
Bloque U.C.R.

[Handwritten signature]
Mestre

[Handwritten signature]
ALBERTO GUSTAVO ALBAMONTE
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

[Handwritten signature]
ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

[Handwritten signature]
ORTIZ PELLEGRINI

[Handwritten signature]
ANTONIO M. HERNANDEZ

[Handwritten signature]
CORACH

[Handwritten signature]
Maqueda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JORGE RAUL YOMA
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
LA RIOJA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ALBERTO BALESTRINI

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EMILIO ANTONIO RIVERA

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS HITTERS

FUNDAMENTOS

La reforma de la Constitución es no sólo una necesidad, sino un viejo anhelo frustrado en reiteradas oportunidades por desencuentros políticos, que han marcado un tiempo histórico signado -como dijera Joaquín V. González- por la "ley del odio" de los Argentinos. Luego de décadas en que las discusiones sobre el orden constitucional, y las reformas mismas fueron el resultado de la imposición de un grupo de la sociedad sobre otro, la convención Constituyente que hoy nos reúne proviene del consenso entre ciudadanos de distintos sectores y pensamientos políticos. Queremos que la Reforma Constitucional que surja de estas deliberaciones tenga la legitimidad que le confieren el acuerdo y el diálogo sin imposiciones, sea el fruto del pluralismo y del respeto de las ideas de todos, en el marco de una negociación democrática madura.

Hoy tenemos ante nosotros la tarea de mayor responsabilidad que le puede corresponder a un grupo de ciudadanos argentinos: diseñar el perfil institucional del país para las próximas décadas. La Constitución, pieza clave de la organización política nacional, debe responder a las necesidades de la época y adaptarse a las transformaciones que sufre la sociedad argentina y las que impone un contexto internacional renovado.

El contenido del proyecto que impulsamos está

inspirado en ocho ideas fuerza, que sintetizan el núcleo de coincidencias básicas del artículo 2 de la Ley 24.309, de Declaración de Necesidad de Reforma de la Constitución Nacional:

- 1- Consolidar el sistema democrático.
- 2- Perfeccionar el equilibrio de poderes.
- 3- Atenuar el sistema presidencialista.
- 4- Modernizar y fortalecer el Congreso.
- 5- Garantizar la independencia del Poder Judicial.
- 6- Fortalecer los órganos de control.
- 7- Ampliar los mecanismos de participación política.
- 8- Reconocer un nuevo status constitucional a la ciudad de Buenos Aires.

La gran mayoría de los autores, al analizar el artículo 30 de nuestra Constitución señalan que cuando el Congreso Nacional, ejerciendo su poder preconstituyente, decide la necesidad de una reforma parcial, la Convención Nacional Constituyente debe respetar lo establecido en la norma que le da origen.

Es bien sabido que precisamente uno de los pilares básicos en nuestra Constitución Nacional es el principio de la división de los poderes, el cual, no solo es respetado con este proyecto, sino que se lo reafirma y solidifica.

En cuanto a la atenuación del presidencialismo, destacamos la creación de la figura de un Jefe de Gabinete de ministros, lo que implica la posibilidad de

reforzamiento del control del Congreso frente al Ejecutivo. En efecto, el Jefe de Gabinete será responsable ante el Congreso que podrá removerlo a través de un voto de censura. La introducción de la figura del Jefe de Gabinete y su responsabilidad ante el Congreso no altera la esencia del régimen presidencialista, pero introduce un correctivo que atempera la excesiva concentración de poder en el Ejecutivo presidencial.

La creación del Jefe de Gabinete responde precisamente a esa necesidad ya que el mismo tendrá atribuciones que hasta ahora poseía el Presidente de la Nación y será además el responsable directo de las comunicaciones con el Congreso Nacional, debiendo concurrir al mismo mensualmente, con lo cual se genera un mejor, más efectivo e inmediato control por parte del Parlamento de las acciones del Poder Ejecutivo.

La reducción del mandato presidencial a cuatro años, con la posibilidad de una sola reelección, apunta en la misma dirección señalada, al tiempo que permite una cierta flexibilización de las tensiones que se desarrollan en el entramado político por la extensa duración del mandato y su corte abrupto, sin posibilidad de continuidad. La solución que propiciamos está abonada por una larga serie de antecedentes en el Derecho Comparado, en el Derecho Público Provincial argentino y por la opinión mayoritaria de la doctrina

constitucional. La posibilidad de la reelección, con un periodo de cuatro años, no implica lesión alguna al sistema republicano porque es el pueblo el depositario de la soberanía y quien, en definitiva, va a resolver la continuidad o no de una gestión presidencial.

Para reforzar la participación ciudadana en este sentido, se introduce la elección directa de la fórmula presidencial. El sistema de doble vuelta proyectado apunta a reforzar la legitimidad de los gobernantes, garantizando a quien gobierna el respaldo de una amplia mayoría de la ciudadanía. El sistema propuesto permite, al mismo tiempo, evitar el desgaste de una nueva elección cuando los guarismos electorales anticipan ya un grado de legitimidad suficiente.

Nuestra Constitución, si bien garantiza la absoluta libertad de cultos y de conciencia impone un requisito confesional que excluye de la posibilidad de ser elegido a una importante cantidad de ciudadanos; requisito confesional que eliminamos en este proyecto, con lo cual se fortalece el principio de igualdad ante la ley.

La proliferación de los decretos de necesidad y urgencia hace indispensable la introducción de límites y controles. En este sentido propiciamos restricciones en cuanto a la oportunidad de tales medidas y a la materia regulable, estableciendo que los decretos de necesidad y urgencia no podrán normar temas como régimen de partidos políticos y sistema electoral,

ni tampoco legislación penal y tributaria. Se asegura, asimismo, el control del Congreso sobre el ejercicio de esta facultad que se confiere como excepcional, frente a situaciones de emergencia que hagan imposible seguir los procesos legislativos ordinarios. En la misma línea de limitación del poder presidencial, se inscribe la regulación de la delegación legislativa que, conforme al proyecto, sólo procederá por tiempo determinado y sobre materia expresa, reservándose el Congreso la posibilidad de revisar lo actuado por el Poder Ejecutivo. Como sostiene Meynaud, la eficacia es la regla de oro del gobierno moderno; las modificaciones que hemos comentado apuntan en esa dirección, compatibilizando eficacia y control.

El propósito de moderación de las facultades presidenciales se manifiesta también en los controles externos a los que será sometido el sector público nacional a través de la Auditoría General de la Nación a la que se le otorga rango Constitucional, se la hace depender del Congreso y se le encarga su dirección a la oposición parlamentaria.

Es también idea fuerza la modernización y fortalecimiento del Congreso. Un análisis detenido de la política argentina, muestra el aumento de las atribuciones del Presidente en detrimento del Congreso. El fortalecimiento del Congreso y la revalorización de sus funciones en el Estado moderno es uno de los

imperativos de la hora. En efecto, se trata de revitalizar la función representativa, de redimensionar -al mismo tiempo- la función del Congreso como ámbito del debate y diseño de políticas públicas y finalmente, de rescatar y dinamizar las funciones de control que son propias de un Congreso republicano.

Estos son los ejes que impulsan las reformas en materia de integración y funcionamiento del Parlamento. En primer lugar, se proyecta la elección directa de los Senadores, con lo que se garantiza una mayor participación de los ciudadanos y se refuerza el carácter representativo democrático del cuerpo. Al mismo tiempo se crea la figura del Senador por la minoría ampliando su representatividad política y garantizando de modo más eficaz un pluralismo enriquecedor del debate.

En cuanto al proceso de sanción de las leyes, la dinámica moderna exige una agilización de los trámites, por lo cual se propone la reducción a tres de las lecturas previstas para cada proyecto. Se incorporan instituciones como la aprobación en particular de proyectos de ley en comisión. Asimismo se propone la creación de comisiones de enlace entre las Cámaras lo que facilitará el desenvolvimiento de ambas ramas del Congreso y la pronta y coordinada consideración de las iniciativas. Estos mecanismos contribuirán a mejorar el papel del Congreso en los procesos decisorios vinculados

a las políticas públicas.

La modificación del período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación que se extiende de cinco a nueve meses, además de ser un claro fortalecimiento del Parlamento es simultáneamente una limitación del poder presidencial. En el actual texto el Congreso funciona en su plenitud -sesiones ordinarias- desde el 1ro. de mayo hasta el 30 de septiembre, período en el cual los legisladores pueden tratar sus propias iniciativas además de las que envíe el Poder Ejecutivo, quedando en consecuencia, un largo lapso de siete meses donde la iniciativa le corresponde únicamente al Poder Ejecutivo Nacional que tiene la facultad de llamar a sesiones extraordinarias habilitando los temas que desee. Si bien el poder Ejecutivo tiene también la facultad de prolongar las sesiones ordinarias, esto ha sido una excepción en nuestra historia institucional.

Nuestra intención es vigorizar la independencia del Poder Judicial. Asistimos a una profunda crisis de confianza en la institución judicial de lo que dan muestras numerosos estudios de opinión. En este sentido se proponen mecanismos de despolitización de los procedimientos de nombramiento y remoción de los magistrados, que garantizarán no sólo idoneidad, sino independencia de los jueces frente a las posibles presiones políticas. A este objetivo apuntan la creación del Consejo de la Magistratura y el

establecimiento del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados. Argentina se pondrá así a la altura de las legislaciones más modernas en la materia. Los jurados de enjuiciamiento, a su vez, permiten evitar los desvíos a los que ha conducido la remoción por juicio político, mecanismo que se reserva -en el proyecto- para los magistrados del máximo tribunal.

La designación de miembros de la Corte Suprema con el voto de dos tercios de los miembros presentes en el Senado para brindar acuerdo, en audiencias públicas, garantizará que lleguen al más alto tribunal de la Nación, los hombres de mayor autoridad jurídica y moral, atento a la responsabilidad que le cabe a la Corte como intérprete final e irrevocable de la Constitución.

A la ciudad de Buenos Aires, se la dota de autonomía a través de la elección popular del jefe de gobierno del distrito y de la sanción por sus representantes de un estatuto organizativo de sus instituciones.

El régimen electoral podrá ser modificado únicamente con mayorías especiales, con lo que se garantiza la estabilidad jurídica y la absoluta transparencia para el pleno ejercicio de los derechos cívicos por parte de los ciudadanos sin alteraciones arbitrarias en las reglas de juego.

Las intervenciones federales serán establecidas únicamente por el Congreso de la Nación, y el Poder Ejecutivo sólo podrá dictarlas cuando éste estuviera en

receso, debiendo simultáneamente darle intervención.

Finalmente tenemos que afirmar que el Núcleo de Coincidencias Básicas es una nueva ecuación de poder que significa una forma distinta de equilibrio de los Poderes del Estado, en el marco de una unidad de sistema.

Creemos que el proyecto que ponemos a consideración de la Honorable Convención Constituyente cumple acabadamente con los objetivos de la ley de necesidad de reforma y significa una auténtica modernización de nuestro sistema constitucional, dotando a la República de los instrumentos adecuados para una más eficaz acción de gobierno en el marco de una sociedad abierta y pluralista.

[Handwritten signature]
AUGUSTO JOSÉ MARRA ALASINO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
ENTRE RÍOS

[Handwritten signature]
ALBERTO ANNESTON LEMA
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

[Handwritten signature]
Dr. RAUL R. ALFONSI
Presidente
Grupo U.C.R.

[Handwritten signature]
Maqueda

[Handwritten signature]
Mostre

[Handwritten signature]
ANTONIO BERTHONGARAY
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - LA PAMPA

[Handwritten signature]

ALBERTO GUSTAVO ALBAMONTE
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ORTIZ BELLEGRANDI

[Handwritten signature]
de la Roca

[Handwritten signature]
BOLLEGRANDI

1
2
3
4
5

ENRIQUE PÁEZ

JUAN CARLOS HITTEPS

JORGE RAUL YOMA
CONDICIONAL CONSTANTE
LARIOJA

2